

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

#### SECCION PRIMERA

#### CLASIFICACION DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la ley de Caza se dividen en tres clases:

- 1.º Los fieros ó salvajes.
- 2.º Los amansados ó domesticados.
- 3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertencen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El oso común (*ursus arctos*).
- El lobo (*canis lupus*).
- Pertencen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España.
- El ciervo (*cervus elaphus*).
- El gamo (*cervus dama*).
- El corzo (*cervus capreolus*).
- La gamuza (*antelope rupicapra*).
- La cabra montés (*capra pyrenaica*).
- El javalí (*sus seropha*).
- El zorro (*canis vulpes*).
- El linco (*felix lynx*).
- El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).
- El gato montés (*felix catus*).
- El tejón (*melus taxus*).

- La gineta (*viverra geneta*).
- El turón (*mustela putorius*).
- La garduña (*mustela foina*).
- La marta (*mustela martes*).
- La comadreja (*mustela vulgaris*).
- La nutria (*lutra vulgaris*).
- La ardilla (*sciurus vulgaris*).
- El conejo (*lepus cuniculus*).
- La liebre (*lepus granatensis*).
- Entre las aves:
- El buho (*strix bubo*).
- La lechuza (*strix flammea*).
- El mochuelo (*strix otus*).
- La corneja (*strix scops*).
- El alcón común (*falco communis*).
- El cernicalo (*falco tininculos*).
- El alfanque (*falco barbarus*).
- El esmerejón (*falco aesalon*).
- El gerifalte (*falco gyrfalco*).
- El águila real (*falco chysaitos*).
- La imperial (*falco imperialis*).
- El gavilán (*falco nisus*).
- El milano (*falco milvus*).
- El quebrantahueso (*gypaetus barbatus*).
- El buitre leonado (*vultur falcus*).
- El pardo (*vultur cinereus*).
- El alimoche (*vultur perenopterus*).
- El tordo (*turdus pilaris*).
- La charla (*turdus viscivorus*).
- El zorzal (*turdus musicus*).
- El malvis (*turdus iliacus*).
- El estornino (*sturnus vulgaris*).
- El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
- La paloma torcaz (*columba palumbus*).
- La zurita (*columba anas*).
- La montés (*columba livia*).
- La tórtola (*columba turtur*).
- El faisán (*phasianus colchicus*).
- La ganga (*pteroles alchata*).
- La ortega (*pteroles arenarius*).
- La perdiz roja (*perdix rufa*).
- La pardilla (*perdix cinerea*).
- La codorniz (*coturnis comunis*).
- La abutarda (*otis tarda*).
- El sisón (*otis tetrax*).
- El avefria (*vanellus cristatus*).
- La grulla (*grus cinerea*).
- La garza (*ardea cinerea*).
- La chocha (*scolopax rusticola*).
- La agachadiza (*scolopax gallinula*).
- El rascón (*rallux crex*).
- La focha (*fulica chloropus*).
- La gallina de agua (*fulica atra*).
- El flamenco (*phenicoterus roseus*).
- El ganso común (*anser cinereus*).
- El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzalamayor (*anas querquedula*), la menon (*anas crecca*), y análogos.

Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertencen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

- El caballo (*equus caballus*).
- El asno (*equus asinus*).
- El mulo; el toro (*bos taurus*).
- La cabra (*capra hiscus*).
- La oveja (*ovis aries*).
- El cerdo (*sus scropha*).
- El gato (*felix maniculata*).
- Entre las aves:
- La gallina (*numida nichagus*).
- El gallo (*gallus gallinaceus*).
- El pavo real (*pavo crestatus*).
- El pavo común (*meleagris*).
- El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

#### SECCION SEGUNDA

#### DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el Boletín oficial de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Veda-do de caza para los efectos de la ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los Vedados declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como Vedado de caza un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de Vedado de caza y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el Boletín oficial.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º, podrá ser declarado Vedado de caza, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la

comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los Vedados declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....* siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero si al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la «Gaceta de Madrid» y en el de Febrero en los *Boletines oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por, atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 732.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez y Garrido, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Reprosonantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad
16.186	Santa Marta.	Demarcac.	49	Venta de Purias.	Purias.	Lorca.	Antonio Gabarrón.	A. Bañón	Nuevo Méndez nez.	Nu- Antonio Gabarrón.	Aguilas.
16.187	Adolfo.	Id.	11	Rambal de Purias.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Ursula. Ampliación á Ursula.	Francisco Guerrero. El mismo.	" "
16.194	Virgen de las Huertas.	Id.	12	Collado Menrusa.	Carrasquilla	Id.	Luis Brugarolas.	"	Dolores. Otra Juanita.	Antonio Gabarrón. El mismo.	Aguilas. Id.
16.204	San Eduardo.	Id.	40	Cabezo Alrededor.	La Hoya.	Id.	Eduardo Pardo.	"	San Antonio.	Luis Brugarolas.	Murcia.
16.231	Mi Juana y Dolores.	Id.	6	Cuesta de Gos.	Cope.	Aguilas.	Pedro Martínez.	"	Patrocinio (demasia). Prevección. Alrevida.	Sociedad La Providencia. Agustín Carrasco. Joaquín García Medina. Antonio Jiménez Dotes.	Lorca. Id. Pulpi. Aguilas.

Número 717.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA

**Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

**Cuarta sección.**

Número 727.

COMISARIA DE GUERRA  
DE CARTAGENA

**Anuncio.**

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 20 de Agosto próximo á las once, tendrá lugar en la Comisaria de guerra de esta plaza, sita en la calle de San Diego, números 28 y 30, segundo piso, subasta pública para contratar el suministro de agua potable á las guardias, plantones, baterías y fortalezas de esta plaza, por tiempo indeterminado que no podrá exceder de un año, bajo el pliego de condiciones económico legales que estará de manifiesto en la citada Comisaria todos los días no feriados de nueve á trece, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición. Los precios límites que han de regir en esta subasta se publicarán oportunamente.

Cartagena 13 de Julio de 1903.—  
Ramón Poveda.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de....., habitante en....., calle ó plaza de....., número....., según cédula personal que exhibe número....., se compromete á verificar el suministro de agua potable que sea necesaria á las guardias, plantones, baterías y fortalezas de esta plaza, por tiempo indeterminado que no podrá exceder de un año á los precios siguientes:

A guardias y plantones de la plaza cada carga á..... pesetas.

A baterías y fortalezas cada carga á..... pesetas.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rigen en la presente subasta el que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente).

Número 712.

Don Miguel Vázquez y Pérez de Vargas, Comandante de Infantería de Marina Juez instructor de la causa seguida contra el paisano D. Pedro Pons Tuduri.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pons Tuduri, que es natural de Mahón, Islas Baleares, hijo de Nicolás (fallecido) y Ana, de veintiún años de edad, estado soltero, profesión maquinista mercante, cuyas señas personales y particulares son: ojos azules, nariz regular, boca idem, bigote pequeño, barbilampiño, estatura regular, color bueno, y que tuerce un poco la vista; para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de la provincia de Murcia é isla de Menorca, se presente en este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por delito de escándalo en una casa de lenocinio y maltrato con lesiones leves á un Contramaestre de la Armada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los ocho días de Julio de mil novecientos tres.—P. S. M., El Secretario, Carlos Coll.—V.º B.º: Vázquez.

**Quinta sección.**

Número 722.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado Auxiliar del mismo para el Agente de la zona 4.ª Lorca, á D. Juan de Dios Fernández Rubio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judicia-

les y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 10 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Diaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 709.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 12.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Aledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia decla-

rando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Diaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

**Sexta sección.**

Número 692.

**Ayuntamiento constitucional  
DE CIEZA**

*Año económico de 1903.—Mes de Junio.*

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPITULO I</b>				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.	1101 70			1101 70
» Idem que exceden.		718 73		718 73
» Sueldos de empleados.				
» Material de oficina.		200 »		200 »
» Suscripciones.		5 »		5 »
» Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.				
» Efectos y mobiliario.				
» Quintas.				
» Elecciones.				
» Gastos menores.		16 60		16 60
» Encuadernaciones.				
» Sueldos de empleados del Ayuntamiento.				
» Libros para el Registro civil.				
» Amillaramientos.			375 »	375 »
» Valuación de la riqueza territorial.				
» Adquisición mobiliario Casa Consistorial.				
<b>CAPITULO II</b>				
<i>Policia de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias.				
» Guardia municipal.				
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.	729 72			729 72
» Seguro de incendios.				
» Personal y material de la brigada de Bomberos.				
» Veredas y extraordinarios.				

Artículos.

El que suscribe...

Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
Inmediato	Diferible		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

**CAPITULO III**

- Policia urbana y rural.*
- » Gastos generales.
  - » Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.
  - » Alumbrado.
  - » Limpieza.
  - » Haberes de los dependientes de Policia urbana.
  - » Reparacion en la verja del muro
  - » Haberes del capataz y peones de limpieza.
  - » Animales dañinos.
  - » Mataderos.
  - » Cementerios.
  - » Aguas.

	645 84		645 84
	420 72		420 72
		6 »	6 »

**CAPITULO IV**

- Instrucción pública.*
- » Personal escuela elemental de industrias.
  - » Alquileres de edificios.
  - » Material de escuelas.
  - » Retribución Profesores instrucción pública.
  - » Premios y subvenciones.

--	--	--	--

**CAPITULO V**

- Beneficencia.*
- » Casa de Misericordia
  - » Auxilios benéficos y socorros a pobres.
  - » Material de Sanidad.
  - » Médicos y practicantes.
  - » Gastos generales.
  - » Adquisición de aparatos para el gabinete bacteriológico.
  - » Socorros y conducción de pobres transeuntes.
  - » Subvención a establecimientos benéficos.

	435 11		435 11
		500 »	500 »
	135 »		135 »

**CAPITULO VI**

- Obras públicas.*
- » Entretenimiento de edificios.
  - » Idem de caminos vecinales y puentes.
  - » Idem de fuentes y cañerías.
  - » Idem de alcantarillas.
  - » Idem del Matadero.
  - » Personal de caminos.
  - » Reparación del Cementerio.
  - » Aceras y empedrados.
  - » Gastos de carreteras.
  - » Fontaneros y guardas.
  - » Reparación Casa Escuela.
  - » Idem Casa Ayuntamiento.
  - » Conservación de cañerías y manantiales.

	106 44		103 44
		66 »	66 »
		2 60	2 60

**CAPITULO VII**

- Corrección pública.*
- » Personal del depósito municipal
  - » Cárcel del partido.
  - » Socorros a presos y detenidos.

--	--	--	--

**CAPITULO VIII**

- Montes.*
- » Sueldos de los guardas del monte
  - » Deslinde y amojonamiento.
  - » Aprovechamientos comunales.
  - » 20 por 100 del valor de los montes.

--	--	--	--

**CAPITULO IX**

- Cargas.*
- » Funciones y festejos.
  - » Pensiones.
  - » Peatones.
  - » Censos corrientes.
  - » Pensión menor de 1.000 pesetas.
  - » Subvenciones y compromisos varios.
  - » Expropiaciones.
  - » Litigios.
  - » Dotación del Capellán del Santuario de la Stma. Cruz.

	218 87		218 87
		30 41	30 41

Artículos.

El que suscribe...

Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
Inmediato	Diferible		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

- » Reparacion en el Santuario de idem.
- » Suministros al ejército.
- » Contingente provincial.
- » Cupo de consumo para la Hacienda.
- » Comisión de Ensanche.
- » Alojamiento.
- » Subvención escuela de párvulos.
- » 20 por 100 de propios y comunes

--	--	--	--

**CAPITULO X**

- Obras de nueva construcción.*
- » Planos, proyectos, etc.
  - » Ensanche y alineación.
  - » Otras varias obras.

--	--	--	--

**CAPITULO XI**

- Imprevistos.*
- Unico. Imprevistos.

	61 20		61 20
--	-------	--	-------

**CAPITULO XII**

- Resultas.*
- » Resultas.

	3604 94	1446 13	724 87	5775 94
--	---------	---------	--------	---------

En Cieza a 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Marín-Blázquez.—El Contador, José María Navarro.

**Octava sección.**

Número 745.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que por el que fue Procurador de estos Tribunales Don Antonio García Padella, y por haber cesado en el ejercicio del cargo se ha solicitado la cancelación de la fianza que tiene constituida para garantir sus funciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, a fin de que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se formulen las reclamaciones que procedan contra el referido Procurador; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin hacerlo, se acordará la cancelación de la referida fianza.

Dado en Murcia a trece de Julio de mil novecientos tres.—Miguel Escobar.—El Secretario de gobierno, José Franco.

**Anuncios.**

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en pri-

mer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público.	19	50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	»

Tip. de J. Hernández Guijarro.